

Decreto xxx/xxxx de xx de xxx, del Consell por el que se modifica el Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario.

PREÁMBULO

La Generalitat Valenciana, de acuerdo con el artículo 53 del Estatut d'Autonomia, ostenta competencia exclusiva en materia de regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas que lo desarrollan.

Por su parte, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, reconocía a las universidades públicas la posibilidad de contratar personal docente e investigador en régimen laboral. Dicho régimen laboral está configurado como una relación laboral de carácter especial, habilitando a las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, para regular y desarrollar su régimen jurídico, así como su régimen retributivo ordinario, y la posibilidad de establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos de docencia, de investigación y de gestión, tanto para esta clase de profesorado contratado como para el personal docente e investigador perteneciente a los cuerpos docentes universitarios.

El Consell, haciendo uso de la habilitación legal reconocida, procedió, a través del Decreto 174/2022, de 15 de octubre, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario, a establecer las reglas de acceso y de acreditación, las funciones y régimen de dedicación de esta clase de profesorado universitario, para que las Universidades Públicas, con la máxima flexibilidad, pudieran desarrollar su política de profesorado y planificar adecuadamente sus necesidades docentes e investigadoras.

El citado decreto, pese haber sido actualizado en distintas ocasiones, especialmente en lo que respecta a las retribuciones adicionales del profesorado, necesita de ser modificado con un doble objetivo. El primero, en lo que se refiere al régimen jurídico del personal docente e investigador contratado laboral, tiene como fin adaptar su regulación a las innovaciones legislativas introducidas a través de la aprobación de la Ley 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de las Leyes 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y 17/2022, de 5 de septiembre, de modificación de esta última, y, en particular, de la Ley Orgánica del Sistema Universitario. Y el segundo, es actualizar su régimen retributivo a los incrementos salariales acaecidos desde su aprobación y a los que en un futuro pudieran producirse, como consecuencia de la negociación colectiva.

Asimismo, el presente Decreto incorpora las figuras de profesorado permanente laboral, profesorado distinguido y profesorado sustituto, al tiempo que establece un régimen transitorio para las figuras de profesorado a extinguir, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Universitario

En consecuencia, la finalidad del presente decreto es, en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente, y al amparo de las competencias que ésta atribuye a la Generalitat, adaptar, actualizar y recoger determinados aspectos no contemplados en el Decreto 174/2022, de 15 de

octubre, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario.

En base a ello, y por razón de interés general, nace esta norma con plena adecuación a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia; todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Así mismo, durante la tramitación de la norma, ha quedado garantizado el principio de transparencia, habiéndose puesto en conocimiento y concedido plazo de alegaciones, a las universidades públicas y organizaciones sindicales.

En cuanto al principio de eficiencia, la regulación planteada no implica cargas administrativas innecesarias o accesorias ni más consumo de los recursos públicos. El Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior fue informado en sesión de xxx de xxxxxx de xxxx.

De acuerdo con el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de la Generalitat, del Consell, a propuesta de la consellera de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital, conforme con el Consell Jurídic Consultiu, previa deliberación del Consell, en la reunión de xxx de xxxxxx de 202x,

DECRETO

Artículo 1. Se modifica el artículo 2 del Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 2. El personal docente e investigador contratado laboral

1. Las Universidades Públicas Valencianas podrán contratar en régimen laboral a personal docente e investigador entre las siguientes figuras:

- a) Profesorado permanente laboral
- b) Profesorado ayudante doctor.
- c) Profesorado asociado.
- d) Profesorado visitante.
- e) Profesorado distinguido
- f) Profesorado sustituto
- g) Profesorado emérito.

2. Las universidades públicas valencianas podrán hacer contratos de interinidad para cubrir temporalmente un puesto de trabajo mientras se lleve a cabo el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva de este puesto y hasta el acabado de dicho proceso. En este supuesto, el contrato identificará el puesto de trabajo, cuya cobertura definitiva se producirá después del proceso de selección o promoción.

3. Las universidades establecerán el proceso de selección del profesorado e interino, previa negociación con las organizaciones sindicales.

4. La contratación del personal docente e investigador a que se refiere el presente artículo tiene naturaleza laboral especial y se regirá por la legislación básica del Estado el presente Decreto y demás normas que lo desarrollen, la legislación de la Generalitat Valenciana aplicable al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, el Estatuto de los Trabajadores en lo no previsto en la legislación básica del Estado en materia de universidades, y en tanto no se oponga a ella, y los correspondientes Estatutos de las Universidades.

Artículo 2. Se modifica el artículo 3 del Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 3. Gestión del personal docente e investigador contratado laboral.

1. Cada Universidad incluirá anualmente en el estado de gastos de su presupuesto, y como parte de su plantilla de profesorado, la relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador contratado laboral, en la que se relacionarán debidamente clasificadas e individualizadas todas las plazas, que no podrán superar en ningún caso el porcentaje fijado por la legislación básica del Estado respecto del total de efectivos.

2. Las Universidades comunicarán a la Conselleria competente en materia de Universidades la relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador contratado laboral, así como la creación, modificación o supresión de plazas que se produzcan, y mantendrán actualizados y registrados los datos relativos a dicho personal, extendiendo a tal fin las correspondientes hojas de servicio.

3. En ningún caso el personal docente e investigador contratado laboral podrá ocupar puestos de trabajo clasificados para personal docente e investigador funcionario.

4. La extinción de los contratos laborales de las figuras del profesorado contratado se producirá automáticamente transcurrido el periodo contractual previsto en la legislación básica del Estado en materia de universidades, y por las demás causas de extinción que prevea la legislación laboral aplicable y en los términos que la misma establezca.

Artículo 3. Se modifica el artículo 4 del Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 4. Selección

1. La selección de personal docente e investigador, excepto las figuras de profesorado visitante, distinguido y emérito, así como el de las figuras contempladas en la legislación básica en materia de ciencia e innovación, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al registro público de concursos de personal docente e investigador dependiente del ministerio competente en materia de universidades y a la dirección general competente en materia de universidades, para su máxima difusión. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

2. Sólo podrán ser objeto de provisión aquellas plazas que previamente figuren en la correspondiente relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador contratado

laboral y para las que se haya cumplido el trámite de comunicación previsto en el artículo 3.2, excepto en los supuestos de contratación por sustitución y contratación de profesorado asociado para satisfacer provisionalmente necesidades de docencia sobrevenidas.

3. Los Estatutos de la Universidad regularán el régimen de los concursos públicos para la contratación del personal docente e investigador, fijando las condiciones de las convocatorias y el procedimiento de resolución de las mismas.

4. Todos los procesos de acceso y de provisión de puestos de trabajo que se realicen en las universidades se ajustarán a la legislación universitaria de aplicación, a los estatutos de cada universidad, a la legislación laboral vigente, al correspondiente convenio colectivo, en su caso, y a lo que dispongan las bases de las respectivas convocatorias. Sin perjuicio de lo dispuesto al respecto para el profesorado visitante, distinguido y emérito, así como el de las figuras contempladas en la legislación básica en materia de ciencia e innovación.

5. Las universidades velarán asimismo por que, tanto en las convocatorias como en su desarrollo queden garantizados los principios de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, así como la igualdad de oportunidades de las personas con diversidad funcional, habilitando en el procedimiento las oportunas medidas de adaptación. Todo ello sin perjuicio de la adopción de las medidas de promoción de la equidad que se puedan establecer a la vista de lo establecido en la legislación básica del Estado.

6. Las convocatorias, en todo caso, deberán incluir: tipo de contrato, departamento y área de conocimiento a la que pertenezca la plaza, actividades a desempeñar, retribución, requisitos indispensables para ocuparla según la categoría contractual de que se trate, criterios de selección y baremo para puntuar los méritos, puntuación mínima para la adjudicación de la plaza, componentes de la comisión de selección, modelo de solicitud de participación y plazo para su presentación a partir de la preceptiva publicación de la convocatoria en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, que no podrá ser inferior a diez días.

Las actividades docentes e investigadoras que se especifiquen en las convocatorias en ningún caso supondrán para quien obtenga la plaza un derecho de vinculación exclusiva a ellas, ni limitará la competencia de las universidades para asignarle otras obligaciones docentes relacionadas con su campo de conocimiento.

7. Las comisiones de selección para la contratación laboral del personal docente e investigador deberán estar compuestas por una mayoría de miembros externos a la universidad convocante elegidos por sorteo público entre el conjunto del profesorado de igual o superior categoría.

8. Los Estatutos de la Universidad fijarán la composición de las comisiones de selección, cuyo ámbito de actuación podrá ser para toda la Universidad o por Facultad o Escuela. El número de sus miembros no podrá ser inferior a cinco, correspondiéndole al Rector o Rectora de la correspondiente Universidad la designación de las tres quintas partes de sus miembros y la de la persona que ostente la presidencia de la comisión de entre los mismos. En todo caso, al menos las dos quintas partes de los miembros de la comisión de selección deberán pertenecer al área de conocimiento a la que corresponda la plaza objeto de provisión. Se garantizará que las comisiones tengan una composición equilibrada entre mujeres y hombres.

Artículo 4. Se modifica el artículo 6 del Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 6. Profesorado permanente laboral.

1. Con sujeción a los límites y requisitos establecidos en la legislación básica del Estado, y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, las Universidades podrán contratar en régimen laboral, como profesorado permanente laboral, a personas que ostenten el título de doctor y reciban la acreditación correspondiente por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o de la Agencia Valenciana de Evaluación y Prospectiva.

2. Se considerará mérito preferente para la contratación ser funcionario de los cuerpos docentes universitarios o estar acreditado para participar en los concursos de acceso a dichos cuerpos en el área de conocimiento a la que corresponda la plaza objeto de la convocatoria o, en su defecto, en áreas de conocimiento afines.

3. Las funciones del profesorado permanente laboral incluirán la docencia, la investigación y la transferencia e intercambio del conocimiento y, cuando así lo establezcan las propias universidades, el desempeño de funciones de gobierno.

Artículo 5. Se modifica el artículo 7 del Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 7. Profesorado ayudante doctor

1. Con sujeción a los límites y requisitos establecidos en la legislación básica del Estado, y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, las Universidades podrán contratar en régimen laboral profesorado ayudante doctor a personas que ostenten el título de doctor.

2. Las funciones del profesorado ayudante doctor serán desarrollar sus capacidades docentes y de investigación y, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento, y de desempeño de funciones de gobierno, para ello deberán realizar, en el primer año de contrato, un curso de formación docente inicial.

Artículo 6. Se modifica el artículo 8 del Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 8 Profesorado asociado

1. Con sujeción a los límites y requisitos establecidos en la legislación básica del Estado, y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, las Universidades podrán contratar en régimen laboral como profesorado asociado a especialistas y profesionales de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

2. Las funciones del profesorado asociado serán exclusivamente docentes y serán establecidas por cada universidad en la correspondiente relación de puestos de trabajo. En ningún caso este profesorado podrá desempeñar funciones estructurales de gestión y coordinación.

3. Se tendrán en consideración aquellas circunstancias especiales que concurran en los contratos de profesorado asociado a Ciencias de la Salud.

Artículo 7. Se modifica el artículo 9 del Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 9. Profesorado visitante

1. Con sujeción a los límites y requisitos establecidos en la legislación básica del Estado, y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, las Universidades podrán contratar en régimen laboral, como profesorado visitante, a profesorado y personal investigador de reconocido prestigio de otras universidades y centros de investigación, tanto español como extranjero.

2. La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes y/o investigadoras, y en su caso de transferencia de e intercambio de conocimiento e innovación a través de las que se aporten los conocimientos y la experiencia docente e investigadora del indicado profesorado a la universidad.

Artículo 8. Se modifica el artículo 10 del Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario, el cual quedará de la siguiente manera:

Art. 10. Profesorado distinguido.

1. Con sujeción a los límites y requisitos establecidos en la legislación básica del Estado, y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, las Universidades podrán contratar en régimen laboral, como profesorado distinguido, a profesorado y personal investigador, tanto español como extranjero, que esté desarrollando su carrera académica o investigadora en el extranjero, y cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística, sea significativa y reconocida internacionalmente

2. La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes, investigadoras, de transferencia e intercambio del conocimiento, de innovación o de dirección de grupos, centros de investigación y programas científicos y tecnológicos singulares.

Artículo 9. Se modifica el artículo 11 del Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 11. Profesorado sustituto.

1. Con sujeción a los límites y requisitos establecidos en la legislación básica del Estado, y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, las universidades públicas de la Comunitat Valenciana podrán contratar personal para sustituir a trabajadores del personal docente e investigador que tengan derecho a reserva del puesto de trabajo. Podrá utilizarse este tipo de contrato para cubrir bajas o licencias por enfermedad, maternidad y paternidad, comisiones de servicios o servicios especiales, licencias, excedencias y reducciones de jornada o para atender la docencia de un profesor que haya sido designado para ejercer un cargo de gobierno en la universidad, para involucrarse en un proyecto de investigación o cualquier otro encargo que conlleve reducción de la docencia.

2. En el contrato de trabajo del profesorado sustituto constará el nombre del profesorado sustituido y la causa de la sustitución.

3. El contrato de sustitución será de carácter temporal y podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial en los casos previstos en la legislación básica estatal, en el convenio colectivo, en su caso, así como en las situaciones de reducción de la docencia previstas en el ámbito universitario.

4. Las universidades podrán contratar como profesorado sustituto a las personas que estén en posesión del título de licenciado, ingeniero, arquitecto, graduado universitario con grado, como mínimo, de 300 créditos ECTS o de un máster universitario.

Artículo 10. Se modifica el artículo 12 del Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 12. Profesorado emérito

1. De acuerdo con sus estatutos, con sujeción a los límites y requisitos establecidos en la legislación básica del Estado y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, las Universidades podrán nombrar profesorado emérito a profesores y profesoras en situación de jubilación que hayan prestado servicios destacados en el ámbito docente, de investigación y/o de transferencia del conocimiento e innovación en la misma universidad.

2. Las funciones del profesorado emérito serán las establecidas por cada universidad en la correspondiente relación de puestos de trabajo. El profesorado emérito podrá realizar todo tipo de actividades académicas, excepto el desempeño de órganos de gobierno unipersonales. No obstante, sus obligaciones docentes y de permanencia podrán tener un régimen de dedicación diferente al del resto del profesorado y consistir preferentemente en la impartición de seminarios y cursos monográficos y de especialización.

Artículo 11. Se modifica el artículo 13 del Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 13. Retribuciones del personal docente e investigador contratado laboral

1. Las Universidades, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias y dentro del límite del coste autorizado para cada Universidad por la Generalitat Valenciana, retribuirán al personal docente e investigador contratado laboral exclusivamente por los conceptos que se regulan en el presente Decreto, sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica del Estado en materia de universidades.

2. Las retribuciones integrales anuales del personal docente e investigador contratado laboral no podrán experimentar un incremento superior al porcentaje fijado cada año por Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para las retribuciones del personal laboral, sin perjuicio de las modificaciones derivadas del contenido de los puestos de trabajo de dicho personal.

3. Las retribuciones anuales se abonarán en catorce mensualidades: doce meses naturales más dos pagas extraordinarias de sueldo y, en su caso, trienios, complemento de destino y componentes del complemento específico.

4. En el marco de lo dispuesto en la legislación básica estatal en materia de universidades, el personal docente e investigador contratado podrá percibir retribuciones derivadas de la suscripción de contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.

Artículo 12. Se modifica el artículo 14 del Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 14. Retribuciones del profesorado permanente laboral y del profesorado colaborador

1. El profesorado permanente laboral que preste servicios en las Universidades públicas competencia de la Generalitat Valenciana será retribuido por los conceptos de sueldo, complemento de destino y, en su caso, trienios, complemento específico general, incluyendo el complemento singular por desempeño de cargo académico, así como el complemento de méritos docentes y el complemento de productividad por actividad investigadora. Estas retribuciones serán, como mínimo, las siguientes en cómputo anual.

Sueldo	Complemento de Destino (CD)	Complemento Específico (CE)	Total mensual Sueldo+CD+CE	Sueldo pagas extras	Sueldo anual
1.288,31 €	924,48 €	294,95 €	2.507,74 €	795,00 €	34.121,69 €

2. El profesorado colaborador que preste servicios en las Universidades públicas competencia de la Generalitat Valenciana será retribuido por los conceptos de sueldo, complemento de destino y, en su caso, trienios, complemento específico general, incluyendo el complemento singular por desempeño de cargo académico, así como el complemento de méritos docentes y el complemento de productividad por actividad investigadora. Estas retribuciones serán, como mínimo, las siguientes en cómputo anual.

Sueldo	Complemento de Destino (CD)	Complemento Específico (CE)	Total mensual Sueldo+CD+CE	Sueldo pagas extras	Sueldo anual
1.288,31 €	811,08 €	227,69 €	2.327,08 €	795,00 €	31.592,55 €

3. El componente por méritos docentes del complemento específico y el complemento de productividad investigadora se percibirán por el mismo importe anual y las mismas condiciones que sean de aplicación al profesorado universitario funcionario por estos conceptos.

4. La evaluación de la actividad investigadora del profesorado a que se refiere este artículo se realizará por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o, en su defecto, por la Agencia Valenciana de Evaluación y Prospectiva, de acuerdo con los oportunos convenios que con dicha finalidad suscriban las universidades públicas valencianas.

5. El profesorado contratado que tenga reconocido el complemento de productividad investigadora y pase a ocupar una plaza de los cuerpos docentes universitarios deberá solicitar el reconocimiento o, de nuevo, la evaluación de la totalidad de su actividad investigadora atendiendo a lo dispuesto al efecto en la normativa de aplicación.

Artículo 13. Se modifica el artículo 15 del Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado

Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 15. Retribuciones del profesorado ayudante doctor y del profesorado ayudante.

1. El profesorado ayudante doctor que preste servicios en las Universidades públicas competencia de la Generalitat Valenciana será retribuido por los conceptos de sueldo, complemento de destino y, en su caso, trienios, complemento específico general, incluyendo el complemento singular por desempeño de cargo académico, así como en las categorías que lo tengan reconocidos, el complemento de méritos docentes y el complemento de productividad por actividad investigadora. Estas retribuciones serán, como mínimo, las siguientes en cómputo anual.

Sueldo	Complemento de Destino (CD)	Complemento Específico (CE)	Total mensual Sueldo+CD+CE	Sueldo pagas extras	Sueldo anual
1.236,60 €	811,08 €	151,31 €	2.199,00 €	1.236,60 €	30.785,96 €

2. El profesorado ayudante doctor podrá adquirir y consolidar una cantidad anual por méritos docentes, valorados por la universidad por las mismas normas que sean de aplicación al componente por méritos docentes de complemento específico correspondiente a las retribuciones del profesorado universitario funcionario de nivel 26 de complemento de destino, atendiendo a lo dispuesto en la normativa básica del estado en materia de retribuciones del profesorado universitario.

3. El profesorado ayudante que preste servicios en las Universidades públicas competencia de la Generalitat Valenciana será retribuido por los conceptos de sueldo, complemento de destino y, en su caso, trienios. Estas retribuciones serán, como mínimo, las siguientes en cómputo anual.

Sueldo	Complemento de Destino (CD)	Total mensual Sueldo+CD+CE	Sueldo pagas extras	Sueldo anual
1.236,60 €	460,07 €	1.696,67 €	1.236,60 €	23.753,43 €

Artículo 14. Se modifica el artículo 16 del Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 16. Retribuciones del profesorado asociado, del profesorado sustituto y del profesorado visitante.

1. El profesorado asociado que preste servicios en las Universidades públicas competencia de la Generalitat Valenciana será retribuido por los conceptos de sueldo y complemento de destino. Estas retribuciones serán, como mínimo, las siguientes en cómputo anual.

Dedicación	Sueldo	Complemento de Destino (CD)	Total mensual Sueldo+CD+CE	Sueldo pagas extras	Sueldo anual
Parcial 6 horas	507,49 €	291,89 €	799,38 €	507,49 €	11.191,31 €
Parcial 5 horas	422,90 €	243,24 €	666,15 €	422,90 €	9.326,04 €
Parcial 4 horas	338,32 €	194,59 €	532,91 €	338,32 €	7.460,77 €
Parcial 3 horas	253,79 €	145,90 €	399,69 €	253,79 €	5.595,66 €

2. El profesorado asociado percibirá un complemento de antigüedad por cada periodo de tres años de servicios prestados en la correspondiente universidad a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica estatal en materia de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Las cantidades anuales a percibir por este complemento, consideradas en doce mensualidades, serán las siguientes:

Dedicación 6 horas	298,78 €
Dedicación 5 horas	248,80 €
Dedicación 4 horas	197,10 €
Dedicación 3 horas	149,47 €
Profesorado Ciencias de la Salud	149,47 €

3. El profesorado sustituto que preste servicios en las Universidades públicas competencia de la Generalitat Valenciana será retribuido por los conceptos de sueldo, complemento de destino. Estas retribuciones serán, como mínimo, las siguientes en cómputo anual.

Dedicación	Sueldo	Complemento de Destino (CD)	Total mensual Sueldo+CD+CE	Sueldo pagas extras	Sueldo anual
Completa	1.236,60 €	460,07 €	1.696,67 €	1.236,60 €	23.753,43 €
Parcial 6 horas	507,49 €	291,89 €	799,38 €	507,49 €	11.191,31 €
Parcial 5 horas	422,90 €	243,24 €	666,15 €	422,90 €	9.326,04 €
Parcial 4 horas	338,32 €	194,59 €	532,91 €	338,32 €	7.460,77 €
Parcial 3 horas	253,79 €	145,90 €	399,69 €	253,79 €	5.595,66 €

4. El profesorado visitante que preste servicios en las Universidades públicas competencia de la Generalitat Valenciana será retribuido por los conceptos de sueldo y complemento de destino. Estas retribuciones serán, como mínimo, las siguientes en cómputo anual.

Dedicación	Sueldo	Complemento de Destino (CD)	Sueldo anual
Tiempo completo	14.427,19 €	11.738,07 €	26.165,10 €
Parcial 6 horas	5.263,22 €	2.608,60 €	7.871,77 €
Parcial 5 horas	4.386,44 €	2.174,05 €	6.560,45 €
Parcial 4 horas	3.509,66 €	1.739,49 €	5.249,12 €
Parcial 3 horas	2.631,61 €	1.303,66 €	3.935,25 €

5. Las Universidades podrán establecer en la clasificación de cada plaza correspondiente al profesorado asociado y al profesorado visitante, con el régimen de dedicación que se indica, y en función de las condiciones particulares de las mismas, un complemento específico, que se abonará en 12 mensualidades y que en ningún caso excederá de las siguientes cuantías anuales.

Profesorado asociado	
Tiempo parcial 6 horas	1.574,61 €
Profesorado visitante	
Tiempo completo	6.441,58 €

Tiempo parcial 6 horas	1.574,61 €
------------------------	------------

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las retribuciones del profesorado visitante, a los que sea de aplicación, no podrán exceder de los límites retributivos establecidos en la normativa vigente en materia de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 15. Se modifica el artículo 17 del Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 17. Retribuciones de los profesores eméritos

1. Las retribuciones anuales de los profesores eméritos que contraten laboralmente las Universidades Públicas competencia de la Generalitat Valenciana, por los conceptos de sueldo, que se abonará en 14 mensualidades, de acuerdo con el régimen de dedicación y en cómputo anual, serán las siguientes:

Profesorado emérito	Sueldo
Tiempo completo	22.798,60 €
Tiempo parcial 6 horas	9.838,75 €
Tiempo parcial 3 horas	4.919,38 €

2. Las retribuciones de los profesores eméritos estarán sujetas a las condiciones de compatibilidad con la pensión de jubilación que establezca la legislación aplicable.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Referencias a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Las menciones contenidas en el Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se entenderán realizadas a la Ley Orgánica del Sistema Universitario o a la norma que la sustituya.

Segunda. Referencias a la Agència Valenciana d'Avaluació i Prospectiva

Las menciones contenidas en el Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario a la Comisión Valenciana de Acreditación y Evaluación de la Calidad, se entenderán realizadas a la Agència Valenciana d'Avaluació i Prospectiva (AVAP).

Tercera. Retribuciones de la persona titular de la coordinación general de la prueba de acceso a la universidad.

Las retribuciones de la persona titular de la coordinación general de la prueba de acceso a la universidad serán de XXX para cada curso académico. Esta cantidad será objeto de actualización anualmente conforme a los incrementos salariales de los empleados públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Desaparición de la categoría de profesor colaborador

1. De conformidad con lo previsto en la legislación básica del Estado, no podrá procederse a nuevas contrataciones de profesorado colaborador.

2. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, las personas que estuvieren contratadas como profesores colaboradores podrán continuar en el desempeño de sus funciones docentes e investigadoras.

Segunda. Adaptación de las figuras vigentes de personal docente e investigador laboral de carácter temporal.

De conformidad con lo previsto en la legislación básica del Estado, el personal docente e investigador laboral de carácter temporal permanecerá en su misma situación hasta la extinción del contrato y continuarán siéndoles de aplicación las normas específicas que correspondan a su modalidad contractual.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.